Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.236

AUTO N° 200 · 6 - 20 · 0021 **FECHA** 17 FEB 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

La Secretaría General, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20.0006 del 02 de enero del 2020 y de la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y

I. CONSIDERANDO

Que mediante queja interpuesta en la ventanilla de Tramites Ambientales en Línea No. 0600000000000141315 y radicada con No. Yo- 2019-01686 del 15 de febrero del 2019, ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia-CORPORINOQUIA, de manera anónima puso en conocimiento so siguiente: *"tala de especies arbóreas y quema sobre ronda de protección de la quebrada Agua Blanca predio Laguna Azul, vereda El Tablón, Municipio de Labranzagrande Departamento de Boyacá, acciones que realiza el señor JORGE PLAZA sin contar con el permiso de la autoridad ambiental"*.

Que mediante indagación preliminar No. 500.13.1.19.118 del 14 de mayo del 2019, se ordena realizar visita técnica a fin de determinar la veracidad de los hechos, corroborar si estos constituyen una infracción ambiental y si existe o no mérito para iniciar proceso sancionatorio.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizo visita técnica el día 14 de mayo del 2019, con el fin de verificar la información presentada en el predio Laguna Azul, vereda El Tablón, jurisdicción del Municipio de Labranzagrande, departamento de Boyacá.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

Que el día 14 de mayo del 2019, se efectuó visita de inspección ocular al predio Laguna Azul, de la vereda El Tablón del Municipio de Labranzagrande -Boyacá, como constancia de lo anterior se cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.19.0600 del 06 de Junio de 2019, dentro del cual se relacionan los hallazgos encontrados:

"4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica realizada el día 14 de mayo del 2019 en cumplimiento a la indagación preliminar No. 500.13.1.19.118 del 14 de mayo del 2019 y lo evaluado en el proceso, se determinó que el señor JORGE ABRAHAM PLAZAS MORENO identificado con cédula de ciudadanía No. 79.122.246, infringió la normatividad ambiental vigente referida a los artículos 1,2 y 8 del Decreto 2811 de 1974 y los artículos 2.2.1.1.18.2 y 2.2.5.1.3.12 del Decreto 1076 del 2015, reflejado en la realización de actividades de tala y quema de individuos arbóreos correspondientes a las especies palma maray, (Aiphanes aculeata), Cajeto (Trichanthera gigantea), Higuerón (Ficus insipida), Yarumo (Cecropia sp), entre otras, y los cuales poseían diámetros normales entre 10cm y 40 cm, y alturas totales entre 4m y 13 m de altura; con el objetivo de ampliar potreros para actividad ganadera, en una área de 8,25 hectáreas sobre una cobertura de Bosque de

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 20 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax (7) 885 3039
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0796
direccion@corporinoquia.gov.co contactenos@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.236

AUTO N° 200 . 6 - 20 . 0021 **FECHA** 17 FEB 2020

Galería, en el predio Laguna Azul, ubicado en la vereda El Tablón, jurisdicción del municipio de Labranzagrande, Departamento de Boyacá.

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Según lo manifestado en el concepto técnico No. 500.8.2.19.060 del 06 de Junio de 2019, detalla los hallazgos encontrados por funcionarios de esta corporación en la visita realizada, se logró determinar como presunto infractor ambiental al Señor **JORGE ABRAHAAM PLAZAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.122.246 de la intervención a la ronda protectora.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 on Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran.

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13
Los Estados deberán **desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales.** Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.** Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.236

AUTO N° 200.6-20.0021 **FECHA** 17 FEB 2020

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, además la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que, *"el Estado y* ***los particulares deben participar en su preservación y manejo****, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

Artículo 31. Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:

2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley** en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero sentencia del 17 de junio de 1992 - Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra. 23 No. 18 - 31, Barrio Alcaraván, Teléfono 6358888, Fax: 6358888 Ext. 104
Oficina Aguazul: Cra. 19 No. 10 - 22, Teléfono 5583131, Fax: 5583131 Ext. 102
Oficina La Primavera: Cra. 10 No. 12 - 72, Teléfono 5450434, Fax: 5450434 Ext. 103
Unidad Ambiental Orocué: Cra. [illegible]
[illegible]
www.corporinoquia.gov.co

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su articulo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese articulo en concordancia con el parágrafo 1° del articulo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el articulo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Que esta investigación es consecuencia de visita de inspección ocular realizada por funcionarios de la Corporación, en el predio Laguna Azul, vereda El Tablón Municipio de Labranzagrande- Boyacá, con el fin de verificar la veracidad de los hechos denunciados mediante radicado No. Yo-2019-02160 del 26 de febrero del 2019; de los hallazgos encontrados dejaron constancia en el concepto técnico N° 500.8.2.19.0600 del 06 de junio del 2019; al respecto se indican las acciones y/u omisiones sujetas de reproche por esta Corporación:

- **RESPECTO DE LA INTERVENCION DE LA RONDA PROTECTORA:**

Que mediante visita de inspección ocular del día 14 de mayo del 2019, se evidenció la ejecución de actividades tales como tala y quema, en un área aproximada de 8.25 hectáreas dentro de la ronda protectora de dos fuentes hídricas NN, en el predio Laguna Azul, vereda El Tablón, Municipio de Labranzagrande- Boyacá, en las coordenadas geográficas Datum: WGS84 Latitud 5°37'5,95" Longitud 72°32'39,29"; afectando distintas especies arbóreas, entre ellas se encuentran; palma maray (Aiphanes aculeata), Cajeto

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No: 200.32.7.19.236

AUTO N° 200 . 6 - 20 . 0021 **FECHA** 17 FEB 2020

(Trichanthera gigantea). Higuerón (Ficus insipida), Yarumo (Cecropia sp), entre otras, los cuales poseían diámetros normales entre 10cm y 40 cm, y alturas totales entre 4m y 13 m de altura; según indagaciones efectuadas se determinó que dicha actividad se ejecutó presuntamente con el objetivo de ampliar potreros para actividad ganadera, es de resaltar que la intervención reseñada previamente se encuentra prohibida conforme a lo dispuesto en el literal d del artículo 83 del Decreto 2811 de 1974.

Es de anotar; qué las actividades realizadas ocasionaron impactos a la flora presente y por ende a los componentes asociados como la fauna, el aire, el paisaje y el suelo, tales como la pérdida de la diversidad bilógica mediante la reducción de la cobertura vegetal y del hábitat para la fauna comúnmente encontrada en estas zonas, además de la alteración por la intervención en áreas estratégicas, por el cambio del uso del suelo, incrementando la probabilidad de incendios, debido al bajo índice de humedad y el incremento de la temperatura.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **JORGE ABRAHAAM PLAZAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.122.246; persona natural a quien se ordenará notificar personalmente el contenido del presente Acto Administrativo

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas Técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **JORGE ABRAHAAM PLAZAS MORENO,** identificado con cedula de ciudadanía N° 79.122.246 por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.19.0600 del 06 de Junio de 2019.

Parágrafo: Dicho documento estará a disposición del presunto responsable para su conocimiento y fines pertinentes, con el fin de que puedan ejercer sus derechos a

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.19.236

AUTO N° 200 - 6 - 20 - 0021 ***FECHA*** 17 FEB 2020

la defensa y contradicción.

ARTÍCULO CUARTO. Notificar el contenido de esta decisión, al señor **JORGE ABRAHAAM PLAZAS MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.122.246 o a quien en forma expresa aquél autorice; conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 Y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el articulo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal; de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SEPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen los articulo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el articulo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRES MARIÑO ALVAREZ
Secretario General

Proyectó. Lina Vergara/ Abogada SC
Revisó Ricardo León / Coordinador SC